Esquel, de febrero de 2012.-

------**VISTO**: ----------

------Para resolver: la apelación intentada subsidiariamente por la parte actora a fs. 405 contra la providencia de fs. 399 en tanto dispuso librar oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, la que fue concedida a fs. 435 y cuyo tratamiento abordaremos en función de los motivos que indicaremos; la apelación deducida a fs. 458 por el Dr. R. T. G. L. y por su propio derecho contra los honorarios profesionales regulados en su favor a fs. 455/457vta. por estimarlos bajos, la que fue concedida a fs. 460; la apelación deducida por la interviniente obligada (art. 95 CPCC) Dirección Nacional de Vialidad a fs. 463 enderezada contra la precitada sentencia interlocutoria que luce agregada a fs. 455/457vta., que fuese concedida a fs. 473 y cuyos agravios fueron agregados a fs. 484/485vta.; y la apelación también deducida por la actora a fs. 474 contra la providencia de fs. 473, cuyos agravios lucen a fs. 479; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------Que, en principio, anticipamos que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

------1. Que mediante la providencia de fs. 399, la Sra. Juez apelada resolvió oficiar a la Procuración del Tesoro de la Nación en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Nro. 25.344.----------

------De lo resuelto se agravia la actora, planteando la inconstitucionalidad del mencionado art. 8 Ley Nro. 25.344, pues -a su juicio - lesiona la garantía de igualdad procesal, invocando en apoyo de su postura, los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y doctrina que cita.----------

------Que sin perjuicio que la cuestión señalada motivó la consecuente formación del legajo de apelación caratulado "*W., M. E. s/ Incidente de apelación en autos 'W., M. E. c/ F. S., J. I. y Ots. s/ Daños y Perjuicios' (Expte. Nº 02/2010)*" y que se identifica en esta Cámara de

Apelaciones como Expte. Nro. 247/2011 CANO, que tenemos a la vista al momento de resolver; conforme al mandato que se aloja en el art. 34 inc. 5 pto. a) del rito provincial y en orden a la concentración y economía procesal que impone la dinámica del litigio; verificada la procedencia y necesidad de resolver en este acto todas las apelaciones que debe tratar este Cuerpo; y con el fin último de ordenar la tramitación de estos autos, es que atenderemos aquélla queja en la presente sentencia interlocutoria, debiéndose dejar la debida constancia en aquéllos autos.----------

------A su respecto, entendemos que resuelta jurisdiccionalmente la *intervención obligada* de la Dirección Nacional de Vialidad por aplicación del art. 95 del rito provincial (v. petición contenida en contestación de demanda de fs. 206/218 pto. IX.- Citación de terceros y sentencia interlocutoria de fs. 352/353vta.), y con la notificación cursada a dicho organismo mediante la cédula de notificación Ley 22.172 que se agrega a fs. 364, estimamos cumplidos los recaudos rituales. Y ello así, pues la Dirección Nacional de Vialidad no resulta demandada en estos autos conforme lo exige el mencionado art. 8 de la Ley Nro. 25.344, sino que por el carácter de la citación procesal dispuesta ("*intervención obligada*" que indica el art. 95 CPCC), ella consiste o pretende poner en conocimiento del tercero eventual sujeto pasivo de una posterior acción de regreso, la existencia de este proceso a fin que tome la intervención que estime corresponder (v. GOZAÍNI, Osvaldo A.; "*Intervención de terceros y tercerías*" obra colectiva; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2011; p. 351 y ss; también v. ARAZI, Roland y ROJAS, Jorge A.; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado…*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2007; Tº I; p. 440 y ss.), no resultando en su consecuencia demandada en los términos en que lo exige el mentado art. 8 de la Ley Nro. 25.344.----------

------A esta altura y a todo evento, debemos manifestar que, atendiendo a la resuelta inaplicabilidad al caso de lo dispuesto en el mencionado

art. 8 de la Ley Nro. 25.344, estimamos abstracto referirnos a la inconstitucionalidad pretendida por la actora.----------

------En idéntico sentido, se ha resuelto que: "*...la citación de un tercero en los términos del art. 94 CPCCN* (similar art. 95 CPCC Chubut) *no le adjudica el carácter de parte en sentido estricto, esto es, de actor o de demandado ya que la sentencia que se dicte constituirá un antecedente favorable a la fundabilidad de una pretensión de regreso contra el citado y, excepcionalmente, podrá ser ejecutada contra él la sentencia a dictarse. Ello determina alguna limitación de las defensas que puede oponer a la citación.*" (cfr. CNCiv,, Sala "L", sent. 28.02.2007 en autos "*Van Lacke Bouillon, Gisela A. vs. Aeropuertos Argentina 2000*").----------

------En su función y asistiéndole razón a la actora apelante, su queja debe prosperar en esta sede y corresponde hacer lugar, por los fundamentos expuestos, a la revocatoria planteada a fs. 405, revocando, parcialmente, el punto 1.- de la Sentencia Interlocutoria N° 240/2011 y, consecuentemente, lo dispuesto en el último párrafo de fs. 399.----------

------Asimismo y conforme lo manda el art. 282 del CPCC, los honorarios fijados al Dr. R. T. G. L., en el punto 2.- de la citada resolución, deben ser adecuados al nuevo pronunciamiento, fijándolos en definitiva en un 1,05% de monto del juicio con más el IVA pertinente, en base a las pautas arancelarias de los arts, 5, 6, 7, 18, 32 y 46 de la Leyes XIII N° 4 y 15 DJP.----------

-------2. Que mediante el interlocutorio de fs. 455/457 vta., en particular el punto 2.- de su parte resolutiva, se dispuso regular los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. por su actuación en el incidente que por aquélla se resolvía.----------

------Que a fs. 458 el citado profesional apeló aquella regulación, por estimarlos bajos.----------

------Que este Cuerpo entiende que le asiste razón al quejoso por cuanto corresponde se efectúe la regulación en porcentajes, conforme lo dispone el art. 46 del Arancel, por lo que, realizados los cálculos

pertinentes a la luz de la Ley XIII Nº 4 DJP, del Arancel, en especial en base a las pautas mensurativas de su art. 5, atendiendo al mérito de la labor profesional y el éxito obtenido, y a las disposiciones de sus arts. 6, 8 y 32, los emolumentos fijados en el punto 2.- de la parte resolutiva del interlocutorio que luce a fs. 455/457 vta. deben modificarse y determinárselos, en definitiva, en un 2,1% del monto de juicio que se determine, con más el IVA pertinente.----------

------3. Que corresponde a esta altura asumir la queja intentada a fs. 463 por la tercera interviniente obligada Dirección Nacional de Vialidad, enderezada contra el interlocutorio de fs. 455/457vta., que en lo que a esta apelación importa, resolvió rechazar la excepción de incompetencia oportunamente articulada a fs. 384 pto. 2 de su presentación inicial.----------

------Al expresar sus agravios el ente apelante (v. fs. 484/485), insiste en referir la condición de parte que, tal y como lo venimos diciendo (v. pto. 1.- de esta sentencia), no ostenta.----------

------En su consecuencia, y atendiendo a que no asume el carácter de "*parte*" en este litigio en los términos en que lo enseña Chiovenda (v. CHIOVENDA. Giuseppe; "*Principios de Derecho Procesal Civil*"; trad, de J. Casais y Santaló; Reus; Madrid; 1925; Tº II; p. 6 y ss.), importando tal carácter aquel que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de la ley y aquel frente al cual esa actuación es pretendida o demandada, corresponde no hacer lugar a la queja y sostener el pronunciamiento del grado inferior.----------

------En idéntico sentido se ha pronunciado nuestra Corte Federal al sostener que: "*Que para determinar la competencia ha de estarse a la naturaleza de las pretensiones y de los hechos expuestos por el actor al demandar (Fallos: 306:1056; 310:2340; 310:2842; 311:557, entre otros), atendiendo al estado de cosas existente en el momento de la demanda y su contestación; de modo que, radicado un juicio ante los tribunales competentes, no es admisible la ulterior invocación del fuero federal sobre la base de un hecho sobreviniente (Fallos: 216:574), cual es la intervención de un tercero -no demandado en el*

juicio principal…” resolviendo consecuentemente que: “*…en tales condiciones, la competencia para entender en dicho incidente no puede sino corresponder al mismo magistrado que interviene en este último, pues la interdependencia por accesoriedad existente entre ambos, impone que el juez competente para intervenir en la relación principal lo sea también en la accesoria (Fallos: 305:190; 308:229, entre otros).*” (v. CSJN en autos “*Banco Español del Río de la Plata Ltdo. vs. Pérez, Roberto y otros s/ Cobro ejecutivo*”; sent. del 10.08.1995, publ. en JA 1997-I síntesis).----------

------En efecto, entendemos que si bien nuestra Corte Federal resolvió primeramente que la citación de personas a quienes corresponde demandar ante la justicia federal desplazaba la competencia de la justicia local, debiendo remitirse el expediente a aquélla (cfr. CSJN sent. del 07.04.1983 publ. en *Fallos* 294:25 y sent. del 23.11.1983 en *Fallos* 305:200), estimamos que la incorporación a nuestro texto constitucional de los diferentes tratados sobre derechos humanos de los que da cuenta el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna Nacional con más la cláusula de referencia contenida en el art. 22 de la Constitución Provincial enderezada en idéntico sentido, con más la innegable realidad de que hoy en día se evidencia un perceptible reclamo social hacia un cabal protagonismo en el proceso de la víctima de un daño, nos permite afirmar que en el momento actual del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional argentino, no parece legítimo declinar la competencia como se indica en los precedentes mencionados y que en tal sentido dictamina el Sr. Fiscal a fs. 451 y vta. del principal, pues ello irroga un serio perjuicio a la víctima del daño que se invocó en demanda.----------

------En efecto, al pretender desentrañar el sentido de una norma, no debería perderse de vista que los parámetros delimitadores que gobiernan su interpretación aparecen demarcados por la imposibilidad de hacer justicia con total independencia de la ley y la consecuente imposibilidad de aplicar una ley con total independencia de la justicia (del voto minoritario de los Dres. Tragant y Casanovas en el Acuerdo

Nro. 1 en Plenario Nro. 5 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal de fecha 17.08.1999 en Causa 1403 "*Kosuta, Teresa R.*").-" También, que el fin del proceso consiste en la efectiva realización de los derechos sustanciales del justiciable, conforme herramienta inteligentemente prevista por el art. 14 del Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley Nro. 15.982 y vigente a partir del 20/11/1989.----------

------También entendemos que resulta de aplicación al presente caso el principio *pro hómine*, en cuya virtud las instituciones procesales deben cobrar flexibilidad e informalidad con miras a la tutela de las personas (cfr. "*Revista de Derecho Procesal*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Año 2010; Tº 1; Santa Fe; 2010; p. 327 y ss.).----------

------A su turno, las nuevas tendencias en el derecho de daños refieren la necesidad de atender la situación de la víctima de un evento dañoso, no debiendo irrogársele mayores perjuicios a los ya padecidos y que invoca.----------

------En el sentido apuntado, calificada doctrina nacional del derecho de daños afirma con énfasis que. "*El Derecho impone una diáfana directiva: el respeto a la persona humana, con motivo de existir, y no a raíz de sus méritos o calidades, ni de lo que hace o produce. La dignidad de la persona (su superioridad dentro del mundo, como fin en sí y depositaria de excelencia), debe primar sobre la utilidad, así pretenda ser pública.*" (v. ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde; "*Actuaciones por daños*"; Ed. Hamurabi; Buenos Aires; 2004; p. 31).--

------Atendiendo lo hasta aquí dicho, estimamos que se erige como un verdadero injusto condenar a la actora a litigar en otra ciudad con el objeto de obtener la reparación del daño que invoca, correspondiendo confirmar el resolutorio puesto en crisis, debiendo imponerse las costas a la apelante vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota, no advirtiendo motivos para apartarnos de aquel (art. 69 CPCC), debiendo regularse honorarios a los letrados intervinientes en un 0,65% a favor del Dr. R. T. G. L. y en un 0,25% para el Dr. H. A. T., ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el

monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).----------

------4. Asumiendo ahora el tratamiento de la queja deducida a fs. 474 por la actora, anticipamos que la misma no podrá prosperar en esta sede.----------

------Y ello así, por cuanto entendemos que para el progreso de la pretensión de la apelante es necesario que se haya visto privada de la posibilidad de esgrimir defensas que pudieren corresponderle, pues de lo contrario, está ausente la lesión concreta que habilitaría la viabilidad impugnaticia del agravio. Y tal como lo venimos diciendo, y no siendo parte la Dirección Nacional de Viabilidad en este proceso, la actora no litiga con ese organismo nacional, el que solo ha sido llamado a intervenir por la eventualidad de una acción de regreso que, aunque no muy claramente, ya anticiparon los codemandados en ocasión de contestar la demanda.----------

------En función de lo resuelto, entendemos que las costas deberán imponerse a la apelante, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) con más la ausencia de contradictor, debiendo regularse los emolumentos del Dr. R. T. G. L. en un 0,25% del monto del juicio, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E LV E**:----------

------1º) **HACER LUGAR**, por los fundamentos expuestos, a la revocatoria planteada a fs. 405, revocando, parcialmente, el punto 1.- de la Sentencia Interlocutoria N° 240/2011 y, consecuentemente, la parte pertinente de la providencia simple de fecha 31 de mayo de 2011 (fs.399) en tanto ordena librar oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación, imponiéndose las costas por su orden, atento que las partes

pudieron creerse con derecho a peticionar como lo hicieron (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------2°) **ADECUAR**, conforme lo manda el art. 282 del CPCC, los honorarios fijados al Dr. R. T. G. L., en el punto 2.- de la citada resolución, fijándolos en definitiva en un 1,05% de monto del juicio con más el IVA pertinente, en base a las pautas arancelarias de los arts, 5, 6, 7, 18, 32 y 46 de la Leyes XIII N° 4 y 15 DJP.----------

------3°) **DEJAR** debida constancia en el legajo de apelación caratulado "*W., M. E. s/ Incidente de apelación en autos 'W., M. E. c/ F. S., J. I. y Ots. s/ Daños y Perjuicios' (Expte. N° 02/2010)*" y que se identifica en esta Cámara de Apelaciones como Expte. Nro. 247/2011 CANO, que conforme al mandato que se aloja en el art. 34 inc. 5 pto. a) del rito provincial y en orden a la concentración y economía procesal que impone la dinámica del litigio; el motivo de apelación ha quedado resuelto en la presente sentencia interlocutoria.----------

------4°) **MODIFICAR** los honorarios regulados a favor del Dr. R. T. G. L. en el punto 2.- de la resolución obrante a fs. 455/457vta., fijándolos en definitiva en un 2,1% del monto del juicio que se determine con más el IVA pertinente. (arts, 5, 6, 8, 32 y 46 del Arancel).----------

------5°) **CONFIRMAR**, y por nuestros propios argumentos, la sentencia interlocutoria que luce agregada a fs. 455/457vta. con costas a la vencida (art. 69 CPCC).----------

------6°) **REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes en un 0,65% a favor del Dr. R. T. G. L. y en un 0,25% para el Dr. H. A. T., ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto de juicio que se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).----------

------7°) **CONFIRMAR** la providencia de fs. 473 con costas a la apelante (art. 69 CPCC).----------

------8°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en un 0,25% del monto del juicio, con más el IVA pertinente, por la labor

desarrollada en esta Alzada. (art. 13 del Arancel).----------
---

------9º) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por recusación al Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V, Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.